

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Marzo ocho (08) de dos mil trece (2013)

Referencia:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	GUILLERMO GIRALDO ARANGO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN –SECRETARÍA DE GOBIERNO Y OTRO
Radicado:	05-001-33-31-012-2010-00602-00

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD. ORDENA VINCULAR

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la FUNERARIA CAMPOS DE PAZ Ltda. mediante memorial recibido en el Despacho el día 14 de Febrero de 2013, en el que solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la acción popular en aplicación de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 140 del Código Procesal Civil.

De la solicitud formulada se dio traslado a las partes por el término de tres días de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del C.P.C., mediante auto notificado por estados el día 18 de Febrero de 2013.

Dentro del término señalado los accionantes dieron respuesta al incidente de nulidad propuesto en memorial recibido el día 22 de febrero obrantes de folios 582 a 590 solicitando que se niegue la nulidad solicitada señalando que, en primer lugar, no se debió dar trámite a la solicitud presentada toda vez que los incidentes se encuentran regulados de manera expresa en la Ley 472 de 1998, la cual es ley especial en materia de acciones populares, y en su artículo 33 se señala que una vez el proceso se encuentre a despacho para que se pronuncie sentencia, **sólo** podrá proponerse incidente de recusación, lo que no ocurrió en el presente asunto.

Manifiesta su oposición a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la Funeraria Campos de Paz Ltda. toda vez que la misma conocía desde el año 2012 de la existencia de la acción popular tal y como quedó expresado en la Resolución C3-0146 del 10 de Mayo de 2012 por medio de la cual se prorroga la vigencia de una licencia urbanística. En igual sentido señala que en el mes de febrero de 2011 se procedió con la comunicación mediante aviso a la comunidad para que si lo consideraban se hicieran parte del proceso tal y como lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, sin que la funeraria se hiciera parte del mismo, por lo que solicita se le notificados por conducta concluyente.

Por su parte, la coadyuvante Beatriz García Golfo manifestó igualmente su oposición a la solicitud de nulidad formulada, y solicita se proceda a la citación a las tres personas titulares de la licencia urbana objeto de debate en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil referente al litis consorcio necesario.¹

Siendo el momento procesal oportuno para resolver sobre el incidente de nulidad interpuesto, a ello procede el despacho, teniendo presente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

El artículo 33 de la ley 472 de 1998 señala:

“ARTICULO 33. ALEGATOS. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.” (Negrillas del Despacho)

La ley 472 de 1998 es ley especial por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, y se establece que solo en los aspectos no regulados en dicha norma se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que conozca del proceso, mientras que no se opongan a la naturaleza y finalidad de las acciones.²

De conformidad con las normas transcritas, considera esta agencia judicial le asiste razón a los actores populares al argumentar que no debe prosperar el incidente de nulidad propuesto, toda vez que en el estado en el que se encuentra el proceso, esto es a despacho para proferir sentencia, solo se puede interponer incidente de nulidad por recusación, lo que no ocurrió en el presente proceso.

Por lo anterior, no hay lugar a declarar la nulidad propuesta por improcedente.

¹ Folios 591 a 596

² Artículo 44.

2. VINCULACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública que se considere que con su actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

En igual sentido, señala el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez **de oficio** ordenará su citación en los términos que se prescribe para el demandado.

Frente a la vinculación de terceros que puedan verse afectados con el resultado del proceso ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

“Debe recordarse que, tratándose de acciones populares, la ley 472 de 1998 señala que ésta procede, tanto contra particulares, como contra autoridades públicas, las cuales pueden estar representadas en personas jurídicas o naturales. Adicionalmente, esta ley impone al juez de primera instancia, la obligación de citar a aquellas personas que, si bien no fueron señaladas en la demanda como presuntas responsables, en el curso del proceso se evidenciaron como tales. Esta facultad tiene por objeto, no sólo lograr la protección efectiva de los derechos colectivos, sino atender al derecho de defensa de quienes eventualmente pueden verse afectados por una decisión, pues su ausencia en el proceso no les permite controvertir los asuntos que se ventilan en desarrollo del mismo. Desconocer el derecho de defensa de los anteriores alcaldes de Guapia como de la Fundación Popular Prodesarrollo de Guapi sería tanto como olvidar el carácter instrumental de las formas procesales³, pues las mismas se instituyeron para procurar la efectividad de los derechos, motivo por el cual no pueden anteponerse a éstos⁴.

Debe recordarse que no sólo las partes demandante y demandada pueden verse afectadas por una decisión judicial; existen también terceros con interés para actuar, es decir, aquellas personas que, dado el vínculo jurídico o fáctico que tienen con una de las partes, o por su situación concreta frente al acto de autoridad que da origen a la acción, pueden también verse afectadas en sus derechos e intereses, por la decisión que debe adoptar el juez.⁵”⁶

Por lo anterior este despacho ordenará de manera oficiosa la vinculación de la funeraria Campos de Paz Ltda. como parte accionada y se ordenará su notificación en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

³ Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2002.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 1995

⁵ Al respecto ver: Corte Constitucional Autos 027 de 1995 y 028 de 1998, entre otros.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil seis (2006). Radicación número: 11001-03-15-000-2005-01114-00(AP)

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad propuesta por la Funeraria Campos de Paz Ltda., de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO. VINCULAR de manera oficiosa como parte demandada a la Funeraria Campos de Paz Ltda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor representante legal de la Funeraria Campos de Paz Ltda., en la forma prevista en el artículo 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO. Se **CORRERÁ TRASLADO** a la Funeraria Campos de Paz Ltda. por el término de **diez (10) días** para que la conteste y pueda solicitar la práctica de pruebas que estime necesarias, con la advertencia que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. Ordenar a la entidad vinculada, que con la contestación de la demanda allegue toda la documentación que repose en sus archivos y que pretenda solicitar como prueba en el presente proceso so pena de no decretar la prueba documental que solicite y que se encuentre en sus dependencias, además de tenerse como indicio grave en su contra, a fin de dar aplicación a los principios de celeridad eficacia y economía procesal, contenidos en la Constitución Política, en el Art. 209, en armonía con lo preceptuado en el Parágrafo del Artículo 144 del Código Contencioso Administrativo⁷ y artículo 60 de la Ley 1395 de 2010 que introduce un parágrafo al artículo 145 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín 12 de marzo de 2013 Fijado a las 8 a.m. _____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario
--

⁷ El Parágrafo del Artículo 144 de CCA señala: Con la contestación se acompañarán los documentos que se pretendan hacer valer como prueba y que se encuentren en su poder.